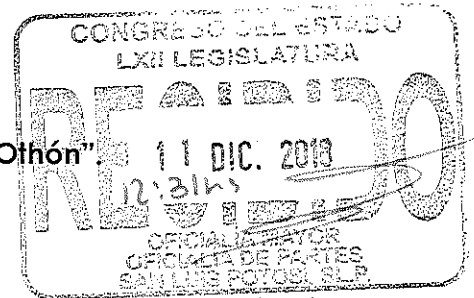


(3)

"2018, Año de Manuel José Othón"



CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO

3001218

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 80 fracción III de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de estudiantes con dificultades económicas al interior de sus familias, compromete a todas las autoridades a prestar servicios educativos que generen acciones que faciliten el acceso a la educación mediante planes de becas.

En el texto actual de la legislación que nos ocupa, solamente se establece que en el caso de que la educación la impartan los particulares, éstos deberán otorgar un número de becas; sin embargo, no se especifica cómo serán repartidas entre los estudiantes.

Lo anterior, es de destacar ya que en la práctica únicamente se benefician a los alumnos de primer ingreso a la institución particular, olvidándose de aquellos ya inscritos.

Por lo que a efecto de llevar a cabo una distribución equitativa de las becas que apoyen a todos los alumnos con dificultades económicas, es que se tiene que



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y SUPERIOR
San Luis Potosí

“2018, Año de Manuel José Othón”.

especificar que la distribución no únicamente aplica a alumnos de primer ingreso sino también para alumnos de cursan los siguientes ciclos académicos del plan educativo.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I. (...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>III La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral. Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.</p> <p>Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- (...)</p> <p>VII.- (...)</p>	<p>ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I. (...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>III La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral. Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.</p> <p>Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.</p> <p>Asimismo, las becas que se otorguen deberán asignarse tanto a los alumnos de primer ingreso a la institución, como a los demás estudiantes que cursen los siguientes ciclos escolares del plan de estudios.</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII.- (...)</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón".

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I.- (...)
- II.- (...)

III La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral.

Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.

Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.

Asimismo, las becas que se otorguen deberán asignarse tanto a los alumnos de primer ingreso a la institución, como a los demás estudiantes que cursen los siguientes ciclos escolares del plan de estudios.

- IV.- (...)
- V.- (...)
- VI.- (...)
- VII.- (...)

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** lo artículo 80 fracción III de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de diciembre de 2018.

3001218